



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0694/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Feliz, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuereo, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Feliz, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuereo, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00310-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014) y contiene el siguiente dispositivo:

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Feliz, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuerero, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la sociedad comercial GRUPO MODELO CRISTIANO S.A., en contra del ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), en virtud de los dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente procedimiento en razón de la materia.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria a la parte accionante sociedad comercial GRUPO MODELO CRISTIANO S.A., a la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN); a los intervinientes voluntarios a favor de la accionante, señores Yohany Ferreras Madé, Esterlin Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis M. Fortunato, Alcibíades Mt. Villar, Naudilina Recio P., Néstor Nova F., Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González, Mary Arita Mercedes, BukricRay Enríquez de León, Eladio Reyes, EriLaisa de León, Isobel Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Glenny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallance Chávez; a los intervinientes voluntarios a favor del accionado, Miguel A. Vázquez Grullón, Eliseo Montero Segura, Araceli P. Tejada Andújar, María del Carmen de Jesús Capellán Contreras, Luis Manuel Mejía Guerrero, Ismael José Lluberes Ureña, Walis P. Tejada Nova, Juan José Veras Cuevas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho fallo fue notificado a las partes recurrentes el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esta misma fecha.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

El Tribunal Superior Administrativo adujo, entre otras, las siguientes consideraciones para fundamentar la aludida Sentencia núm. 1303-2014:

Que [...] la parte accionada [...] y los intervinientes voluntarios a su favor [...] han solicitado la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo fundamentándose en lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, porque existen otras vías judiciales abiertas en procura de las mismas pretensiones de esta acción.

Que en lo referente al supra indicado medio de inadmisión fundamentado en la letra del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, antes indicada, advertimos que nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que ha sido interpuesta por la accionante concomitantemente con el lanzamiento por su parte de una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, conforme esboza el acto No. 574/2014, de fecha 04 de junio de 2014, verificándose que sendas acciones en suma procuran el cese de las situaciones de hecho que impiden la construcción del Colegio Modelo Cristiano en la urbanización Ciudad Real Mirador Norte del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de lo anterior podemos inferir que las pretensiones de la parte accionante de cara al presente amparo, bien pueden ser tuteladas de manera efectiva por el Juez de los Referimientos de marras, ya que de este puede dimanar una decisión que haga cesar la alegada turbación manifiestamente ilícita que afecta los intereses de los accionantes y los intervinientes voluntarios a su favor, y con miras a evitar la consumación de cualquier daño que se pronostica inminente, razón por la que procede declarar inadmisibile la acción que nos ocupa por existir otra vía judicial que de manera efectiva permite tutelar los derechos constitucionales supuestamente conculcados, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 00310-2014 fue interpuesto —mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)— por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A, y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuereo, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez.

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuereo, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, por medio del Acto núm. 0620/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Norte.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden que se admita su recurso y que se revoque la indicada Sentencia núm. 00310-2014, en virtud de los siguientes argumentos:

a. *[l]a entidad social GRUPO MODELO CRISTIANO S.A., mediante instancia de fecha 23 del mes de Abril del año 2014, interpuso una Acción de Amparo contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en procura de que este honorable tribunal haga cesar la turbación ilegal puesta en práctica por el accionado al paralizar los trabajos de construcción del edificio que albergara al COLEGIO MODELO CRISTIANO, el cual es promovido por la accionante GRUPO MODELO CRISTIANO S.A., quien luego de haber cumplido con todas las normas previamente establecidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente, incluyendo el pago de los arbitrios e impuestos en cada una de estas instituciones, les han paralizado la construcción sin una justificación legal.*

b. *[...] queda evidenciado la confusión en la que incurrieron los honorables jueces del tribunal a-quo al confundir una Demanda en Referimientos incoada contra una entidad social (Junta de Vecinos Ciudad Modelo, Mirador Norte), que no ostenta la condición de funcionario o*

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución pública, con una Acción Constitucional de Amparo interpuesta contra una institución de Servicio Público como lo es el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, sin antes verificar que las acciones a que se refiere el perseguían objetivos diferentes.

c. *[...] la Demanda en Referimientos intentada por la recurrente, fue dirigida contra la Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I, para el levantamiento de las oposiciones antes señaladas y así poder renovar la licencia de construcción y el permiso de uso de suelo, cuya renovación no se había podido obtener debido a las oposiciones hecha por la Junta de Vecinos de Ciudad Modelo.*

d. *[e]l tribunal a-quo yerra al establecer en el párrafo VII de la pagina 20 de la sentencia recurrida que en sendas acciones [...] en suma procuran el cese de la situación de hecho que impiden la construcción del Colegio Modelo Cristiano, lo cual no es cierto, ya que entre sendas acciones los fines que se persiguen, y las parte contra quien se acciona son totalmente diferente, razón por la cual la Ordenanza que evacua la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo domingo, no resulta condenado el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.*

e. *[m]ientras la Acción Constitucional de Amparo [...] fue hecha mediante la instancia de fecha 23 del mes de Abril del año 2014, que fue dirigida contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte y la finalidad era la de que este depusiera de su actitud de mantener ilegalmente la paralización de los trabajos de construcción del edificio del colegio modelo cristiano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *[c]on la Acción Constitucional de Amparo, la co-recurrente entidad social Grupo Modelo Cristiano, procuraba que el tribunal a-quo ordenara al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, deponer de las paralizaciones hechas mediante las actas de infracciones siguientes: A-) Acta de Comprobación de Infracciones de fecha 11 del mes de Enero del año 2011 [...] B-) Acta de Comprobación de Infracciones No. 0118 de fecha 25 del mes de Noviembre del año 2013 [...] C-) Acto de Rectificación No. 10/2012 de fecha 15 de febrero del año 2012 [...] D-) Acta de Comprobación de Infracciones No. 4721 de fecha 18 del mes de Febrero del año 2014 [...] E-) Acta de Comprobación de Infracciones No. 5394 de fecha 25 del mes de Marzo del año 2014 [...].*

g. *[e]n la sentencia recurrida los jueces del tribunal a-quo no se refirieron a los documentos entes transcritos, lo que indica claramente que los mismos no fueron ponderados, muy a pesar constituyen los medios de pruebas para establecer las practicas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que de manera abusiva vulneran los derechos fundamentales de la recurrente y además le atribuyen competencia exclusiva al Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que, en síntesis, dispone que las arbitrariedades, ilegalidades, lesiones, restricciones amenaza o vulneraciones que lesiones derechos fundamentales de particulares y que provengan de autoridad y funcionario público, deben ser resuelto mediante la Acción Constitucional de Amparo, y no per el procedimiento de la Demanda en Referimiento por ante la jurisdicción civil y los tribunales de derecho común.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *[l]a Acción Constitucional de Amparo, incoada por la co-recurrente contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, tenía como propósito que el tribunal a-quo hiciera cesar las paralizaciones hechas mediante las actas de infracciones precedentemente transcritas porque con las mismas el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte violentaba el derecho a la libre empresa, el derecho de propiedad y el derecho que adquirió la recurrente desde el mismo momento en que le fue aprobado el proyecto y cobrado los arbitrios e impuestos por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, el Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Medio Ambiente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La Procuraduría General Administrativa —en representación de la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte— depositó su escrito de defensa el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014). Pretende que el recurso de revisión en cuestión se rechace en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

a. *[...] el Tribunal fundamento su decisión en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.*

b. *[...] en cuanto al artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al considerar que existe otra vía judicial que permite a los accionantes de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado y en cuanto a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 l al pronunciar la inadmisibilidad sin avocarse a conocer el fondo del proceso.*

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] el Tribunal en el presente caso pudo constatar que la parte accionante interpuso la acción de amparo concomitantemente con una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo.

d. [...] de lo anterior expuesto se desprende que las pretensiones de la parte accionante pueden ser tuteladas de manera efectiva por el Juez de los Referimientos, ya que este Juez puede emitir una decisión que paralice o haga cesar la alegada turbación que supuestamente afecta los intereses de los accionantes de manera que puede evitar cualquier daño inminente.

e. [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar los que reposan en el expediente, en los documentos que reposan en el expediente, en los cuales se demuestra que de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, esta apoderada de una demanda en referimiento como manifestamos anteriormente, así como al declara la inadmisibilidad sin conocer el fondo del proceso.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 107-2009, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte el dieciséis (16) de agosto de dos mil nueve (2009).
3. Acta de comprobación núm. 5394, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El Grupo Modelo Cristiano, S.A. alega ser la propietaria de una porción de terreno ubicada dentro de la parcela núm. 9-C-71 del distrito catastral núm. 19, sección Yaguaza, Distrito Nacional. Dicha entidad presuntamente gestionó todos los permisos necesarios para construir una escuela privada en el referido inmueble. No obstante, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte ha ordenado la paralización de la obra en múltiples ocasiones, lo cual ocurrió por última vez el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), según se hizo constar en el acta de comprobación núm. 5394 de esta misma fecha.

Frente a este acontecimiento, el Grupo Modelo Cristiano, S.A. se amparó en contra del mencionado ayuntamiento, aduciendo la vulneración a su derecho a la propiedad, a la libertad de empresa y a la educación. En este proceso intervinieron voluntariamente, buscando favorecer las pretensiones de la entidad accionante, los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuerero, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez. El Tribunal Superior Administrativo, apoderado de la aludida acción, declaró su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva mediante Sentencia núm. 1303-2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014); fallo en contra del cual se interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciéndose vulneración a derechos fundamentales.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo resulta imperativo ante todo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-115. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuerero, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco¹ y hábil,² se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. En el presente caso se observa que a las partes recurrentes se les notificó la sentencia hoy recurrida el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) —mediante certificaciones emitidas por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo—, así como que interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014); o sea que al momento de su sometimiento solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles sin contar el *dies a quo* y el *dies ad quem*. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo que prescribe el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, “[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su connotada Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).³

¹ Véase la Sentencia TC/0080/12.

² Véase la Sentencia TC/0071/13.

³ En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Esta sede constitucional estima que procede dictaminar en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, luego de haber efectuado la condigna ponderación del expediente que nos ocupa y decidir que el recurso de revisión de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, decisión que se adopta, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado siga fijando criterios sobre los supuestos que deben ser tomados en consideración para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo al tenor de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en virtud de los cuales acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa (**A**), para luego establecer las razones que justifican la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la entidad Grupo Modelo Cristiano, S.A. (**B**).

A. Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa debe acogerse en cuanto al fondo, en virtud de los argumentos que se expresan a continuación:

a. Por medio de la Sentencia núm. 1303-2014, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, el Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, en virtud de lo que prescribe

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Feliz, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuerero, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En esta sentencia esencialmente se dispuso lo siguiente:

[...] nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que ha sido interpuesta por la accionante concomitantemente con el lanzamiento por su parte de una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, conforme esboza el acto No. 574/2014, de fecha 04 de junio de 2014, verificándose que sendas acciones en suma procuran el cese de las situaciones de hecho que impiden la construcción del Colegio Modelo Cristiano en la urbanización Ciudad Real Mirador Norte del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

De lo anterior podemos inferir que las pretensiones de la parte accionante de cara al presente amparo, bien pueden ser tuteladas de manera efectiva por el Juez de los Referimientos de marras, ya que de este puede dimanar una decisión que haga cesar la alegada turbación manifiestamente ilícita que afecta los intereses de los accionantes y los intervinientes voluntarios a su favor, y con miras a evitar la consumación de cualquier daño que se pronostica inminente, razón por la que procede declarar inadmisibles la acción que nos ocupa por existir otra vía judicial que de manera efectiva permite tutelar los derechos constitucionales supuestamente conculcados, valiéndose este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

b. Tras el estudio de la fundamentación previamente citada, este colegiado pudo percatarse de que el juez de amparo incurrió en el vicio de contradicción de motivos, puesto que se abocó a inadmitir la acción por la existencia de otra vía con base en

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Feliz, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones que en realidad conducen a la aplicación de una causal de inadmisibilidad diferente. Respecto al vicio de contradicción de motivos, este colegiado estima oportuno invocar, por su apego al derecho, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003):

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

c. En la especie, la contradicción de motivos se comprueba en la circunstancia de que el tribunal *a-quo* arguye que el Grupo Modelo Cristiano, S.A. sometió el amparo en cuestión al tiempo de incoar una demanda en referimiento con el mismo objeto, y que, por tanto, las pretensiones de la amparista debían perseguirse por esta última vía. Sin embargo, conviene recordar que a la luz de la jurisprudencia de este colegiado,⁴ si el juez de amparo constata que la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada de la misma cuestión, deberá inadmitir el amparo por ser notoriamente improcedente (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11), y no por la existencia de otra vía efectiva (art. 70.3). En otras palabras, no existe relación alguna entre el hecho de que tanto el juez de amparo como el ordinario se encuentren apoderados de causas con objeto idénticos y la determinación de otra vía efectiva, toda vez que esta última causal opera en el supuesto de que se someta el amparo aun cuando existe otra vía efectiva que no ha sido agotada.

⁴ Véanse en este sentido las sentencias TC/0074/14, TC/0313/14, TC/0350/15, TC/0438/15, TC/0455/15, TC/0328/15, TC/0424/16.

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resulta oportuno destacar que el tribunal *a-quo* erró al establecer que ambas causas tienen identidad de objeto, pues, tal y como alegan las partes recurrentes, mediante la aludida demanda en referimiento se pretendía que se ordenara a la Junta de Vecinos de la Ciudad Modelo levantar provisionalmente las oposiciones que ella había trabado ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y el Ministerio de Obras Públicas; mientras que con la acción de amparo bajo estudio esencialmente se ataca el Acta de comprobación núm. 5394, emitida por el indicado ayuntamiento el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), que ordena la paralización de la construcción del Colegio Modelo Cristiano. Así, pues, se infiere con claridad que, contrario a lo argüido por el juez de amparo, los objetos perseguidos con ambos procesos eran distintos.

e. Habiéndose identificado esta contradicción de motivos y la errónea aplicación de la ley procesal constitucional en desmedro de los recurrentes en revisión, el Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 1303-2014 vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En consecuencia, procede revocar la indicada sentencia, así como reexaminar la referida acción de amparo, actuación última que encuentra justificación en el criterio jurisprudencial que se formuló en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), a saber:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo en cuestión debe declararse inadmisibile, al tenor de los siguientes razonamientos:

a. Mediante su acción de amparo, la entidad Grupo Modelo Cristiano, S.A. sostiene que con la última paralización de la construcción del centro educativo Colegio Modelo Cristiano, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte conculcó sus derechos fundamentales a la propiedad, a la libertad de empresa y a la educación. Dicha actuación administrativa se concretó a través del Acta de comprobación núm. 5394, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo texto se transcribe a continuación:

En el Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año 2014 siendo las 2 hora 15 minutos, yo Luis C. Castro G. dominicano mayor de edad en representación del ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte en ejercicio de mis funciones, he sorprendido a Ing. Anibal Rivera [...] en ejercicio de mis funciones [...] Ubicado en Colegio Cristiano Ciudad Modelo

En la comisión de la (s) siguientes infracción (es): [...]

Consistente en: uso de suelo vencido y con condicionante para construir no cumplidos. lo cual constituye una infracción a las normas legales y disposición Municipales vigentes en fe de lo cual levantado la siguiente acta comprobatoria, conforme a lo que dispone el Artículo 53 de la Ley No. 3456, del 21 de diciembre de 1952, sobre organización del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, de la cual he dejado copia al interesado para

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines legales correspondiente, citado en la oficina de: Planeamiento urbano ASFN el día 26 del mes de marzo (03), del año 2014 () a las 9:00 () horas [...].

La amparista alega que la referida paralización constituye una actuación administrativa arbitraria e ilegal, ya que esta había cumplido con todos los requisitos exigidos por las leyes municipales para realizar la construcción del Colegio Modelo Cristiano.

b. Se evidencia igualmente que, producto de las objeciones presentadas por algunos moradores del área respecto a la legalidad de la construcción, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte designó una comisión que rendiría un informe sobre la procedencia de dicha construcción. Según figura en el expediente ante este colegiado, luego de haber recibido el aludido informe, el Consejo de Regidores dictó la Resolución núm. 107-2009, del dieciséis (16) de agosto de dos mil nueve (2009), en la cual dispuso lo que se transcribe a continuación:

VISTA: La solicitud del señor Regidor Evangelista de la Cruz en el sentido de que el concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, Autorizar el permiso para la Construcción del Colegio Modelo Cristiano [...].

VISTO: El Informe favorable de la comisión que estudio lo relativo a la construcción del Colegio Modelo Cristiano. [...]

RESUELVE

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: APROBAR como el efecto APRUEBA, autorizar el permiso para Construcción del Colegio Modelo Crsitiano ubicado en la parcela No. 9-C-71 del distrito Catastral No. 19 sección Yaguaza del Municipio de Villa Mella Santo Domingo Norte, amparado en el certificado de Título No. 2003-423.

SEGUNDO: comunicar la presente resolución a la Administración Municipal a los fines correspondiente.

c. En contra de esta resolución, el alcalde de Santo Domingo de Norte sometió una solicitud de revisión ante el mismo consejo de regidores. Sobre el particular, consta en el expediente la Resolución núm. 05/2013, mediante la cual el mencionado órgano municipal decidió

[...] DECLARAR como en efecto DECLARA, Inadmisibile la solicitud de revisión de la resolución No. 107-2009, de fecha 16 de agosto del año 2009, que aprueba la construcción del Colegio Modelo Cristiano, en virtud de que los propietarios del Colegio Modelo Cristiano, cumplieron con los requerimientos establecidos en las leyes municipales [...].

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional observa que, a la fecha del dictamen de la presente sentencia, la indicada Resolución núm. 107-2009 no había sido revocada y que continúa surtiendo plenos efectos jurídicos. En efecto, la propia amparista argumenta en su acción que fue en virtud de esta resolución que se “[...] autorizo el uso de suelo el uso de suelo para la construcción del edificio y la instalación del Colegio Modelo Cristianado (sic)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resulta, sin embargo, que en los relatos fácticos del expediente de la especie reluce que la Resolución núm. 107-2009 había sido impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, actuando de manera oficiosa, este colegiado procedió a realizar las indagaciones de lugar ante la Secretaría del indicado tribunal y pudo comprobar que, en efecto, la Junta de Vecinos de la Ciudad Modelo demandó la nulidad de la referida resolución administrativa; proceso que se registró ante dicho tribunal bajo el Expediente núm. 14-00348. Se verificó asimismo que este proceso aún se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior Administrativo.

e. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en casos análogos que al comprobarse la existencia de un proceso ordinario con un objeto conexo al de la acción de amparo bajo instrucción, el juez de amparo deberá declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de esta última con base en lo que prescribe el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.⁵ Ciertamente, en su Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), formuló el razonamiento que sigue:

g. [...] este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia n° 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente;

⁵ Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual sentido, en la Sentencia TC/0328/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), estableció:

(...) ha quedado comprobado que, al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba abierto en la jurisdicción ordinaria un proceso para la determinación de reintegración o no de la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización – Gala; la juez de amparo no tenía competencia para conocer de dicha acción, por lo que es aplicable el artículo 70.3 de la Ley n° 137-11.

El criterio anterior fue ponderado igualmente en la Sentencia TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), disponiéndose que el mismo “[...] es aplicable al presente caso, en el que la jurisdicción ordinaria, [...] se encuentra apoderada para determinar la propiedad del bien mueble objeto de la presente acción de amparo”.

f. Y es que el amparo, tratándose de un proceso sumario y sin formalidades, no puede intervenir negativamente en el ámbito de acción de los procesos ordinarios, tal como lo reconoció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó lo siguiente:

k. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que dos decisiones resultaron contradictorias, cosa que debió prever el juez de

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, ya que la decisión que la peticionante pretendía ejecutar, aún estaba siendo objeto de conocimiento por parte del juez ordinario.

g. A la luz de la jurisprudencia expuesta, se colige que, en la especie, el juez de amparo se ve impedido de valorar el fondo de la acción que nos ocupa, en tanto que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de una demanda en nulidad en contra de la Resolución núm. 107-2009; acto que presuntamente sustenta el derecho de la amparista a construir el Colegio Modelo Cristiano. En consecuencia, se estima que procede decretar la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, al tenor de la regla contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A., y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Feliz, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Feliz, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figuerero, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez, contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A., por su notoria improcedencia, en virtud de la regla contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como en los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes enunciadas previamente, y a las partes recurridas, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2014-0275, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Modelo Cristiano, S.A y los señores Hipólito Bolívar Sierra, Yohany Ferreras Madé, Estelín Rivera, Yamiris Beato Ortíz, Sorangel García Félix, Ulises Duarte, Arcángel Manzueta, Mima Beliard, Arnesis Fortunato, Alcibíades Villar, Naudilina Recio, Néstor Nova, Albert Cordero, Jesús de la Cruz, Keisi González Heshey, Mary Arita Mercedes, Bukric Rye, Enrique de León, Eladio Reyes, Eri Laisi de León, Isobel Fortunato, Euclides Aquino, Henry Ramos, Enmanuel Cordero, Isabel Báez Espinal, Mayra Duarte, Julián Aquino, Inés Figueroa, Zunilda Martínez, Astinel Fortunato, Wilson Medina, Gleny Fortunato, Manuel Rojas, Mercedes Adames Alcántara y Luis Eduardo Wallace Chávez contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).